

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo**  
**Contencioso-Administrativo**  
**Sección: PRIMERA**  
**PROVIDENCIA**

Fecha de la providencia: 18/11/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1676/2021

Materia: EDUCACION

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Providencia Inadmisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño  
Valentín

Secretaría de Sala Destino:

Transcrito por:

Nota:

**Resumen**

EDUCACIÓN. Alcance del control judicial de la inactividad administrativa, cuando la omisión sea considerada incumplimiento de una obligación expresamente prevista por la ley.

R. CASACION núm.: 1676/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño  
Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech

D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021.

Visto el recurso de casación preparado por el Letrado de la Generalidad de Cataluña contra la sentencia dictada, en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección Quinta), en el recurso núm. 168/2015, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa (LJCA), por incumplimiento de lo que el artículo 89.2 f) de la LJCA impone al escrito de preparación.

En primer lugar, lo discutido plantea un marcado carácter casuístico, en la instancia se delimitó en virtud de la prueba practicada, comprobando si existió o no incumplimiento en la utilización de la lengua castellana como vehicular en el sistema bilingüe matizado de Cataluña, comprobando en virtud del Informe aportado por la propia recurrente, que no se había garantizado al menos el 25% de horas lectivas en castellano [STS de 24 de septiembre de 2013 (RCA 3011/2012)], y como es sabido, las cuestiones fácticas quedan excluidas de examen en el recurso de casación (art. 87 bis 1 de la LJCA).

El recurrente reconduce la casación a insistir, si es necesario o no un previo requerimiento en vía administrativa -el tenor literal del artículo 44 de la LJCA indica que es facultativo-, o una reclamación previa administrativa (art.29 LJCA), con el fin de que se delimite la actividad administrativa cuyo ejercicio se reclama. Lo apartados a), b), c) del artículo 88.2 de la LJCA son enunciados, con el fin de solicitar pronunciamiento casacional sin que se justifique su concurrencia, las sentencias contradictorias que se enumeran no plantean la identidad sustancial de circunstancias que requiere la jurisprudencia para aplicar ese apartado, los recurrentes eran particulares (entre otros, ATS Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, de 18 de abril de 2018, recurso de queja núm. 105/2018). A su vez, se citan los apartados b) y c) de forma testimonial sin que se haya acreditado el perjuicio que la sentencia recurrida ocasionaría en los intereses generales o la virtualidad expansiva y nomofiláctica del pronunciamiento solicitado.

Finalmente, respecto del apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, es necesario igualmente justificar la concurrencia de interés casacional objetivo, sin que se refiera a un concepto objetivado cuya mera cita baste para tener por cumplida la exigencia del 89.2 f), y debe exigirse la debida justificación de su concurrencia (ATS 17-12-2018, rec.417/2018). Téngase en cuenta que existe abundante jurisprudencia sobre el alcance del artículo 29 de la LJCA -ejercicio

por los particulares-, entre otras, SSTS de 8 de octubre de 2020 (recurso ordinario núm. 91/2020), donde era recurrente la Confederación de Sindicatos de Médicos; o la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (RCA 3509/2017) sobre el alcance del término “prestación concreta” donde se explicita en su fundamento jurídico tercero: «prestaciones materiales o jurídicas (STS de 20 de junio de 2005, rec. 3000/2003) e incluso los supuestos de una inactividad reglamentaria debida (STS de 5 de abril de 2018, rec. 4267/2016)».

Todo ello con imposición de las costas procesales, en virtud del artículo 90.8 de la LJCA, a la parte recurrente hasta el límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, de 1.000 euros, más IVA si procede, por la personación del recurrido.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA